



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: Disponer Zonas de Navegación acorde Punto 11° Ordenanza N° 1-18 (DPSN).

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Visto, que en la Localidad no existen Clubes Náuticos y/o entidades dedicadas al fomento de las actividades náuticas Deportivas y careciendo de una zona delimitada para tal fin, siendo necesario establecer la misma para la práctica de navegación y zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas, y

CONSIDERANDO:

Que acorde a las facultades conferidas por el ARTICULO 89 de la Ley de N° 20.094, establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la autoridad marítima, quien a tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado.

Que acorde lo establecido en el artículo 402.0304 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre, establece que las Dependencias Jurisdiccionales la Prefectura, en coordinación con los clubes Náuticos locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse práctica por parte de quienes se inicien en la navegación.

Que en el artículo 402.0305 del citado Régimen, determina que las Dependencias Jurisdiccionales de la Prefectura, a propuesta de las entidades deportivas locales, establecerán cuando resulten conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, practicas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes.

Que en el artículo 402.0306 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre, establece las zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos.

Por ello,

EL JEFE DE LA PREFECTURA YAPEYU

D I S P O N E :

ARTICULO 1° - Establecer las zonas en las cuales estarán permitidas para efectuar las distintas actividades náuticas deportivas:

1. Desde el km 623,6 al 626,6, (M.D.R.U.), teniendo como limite el canal del Rio Uruguay, para la “práctica de remo”.

2. Desde el km 624,6 al 626,6, (M.D.R.U.), teniendo como limite el canal del Rio Uruguay, se encontrara prohibida la navegación en temporada estival por concurrencia del público bañista, siendo habilitada la misma por el Municipio de Yapeyú como “Zona Balnearia Municipal” en oportunidad de presenciar una altura apropiada segura del cauce para los mismos fines.

3. Desde el km 626,6 al 629,6, (M.D.R.U.), teniendo como limite el canal del Rio Uruguay, zona para el aprendizaje de deportes náuticos, donde podrán realizar “practica de quienes se inicien en la navegación”.

4. Desde el km 629,6 al 631,6 (M.D.R.U.), teniendo como limite el canal del Rio Uruguay, zona exclusiva para la práctica de “esquí acuático”.

5. Desde el km. 631,6 al 633,6, (M.D.R.U.), teniendo como limite el canal del Rio Uruguay, zona exclusiva para la práctica de “Jet Ski y Moto de Agua”.

ARTICULO 2° - Dese público conocimiento, remitiendo copias de la presente Disposición al Municipio local, Policía de Corrientes, Cuerpo de Bomberos Voluntarios y a las diferentes radioemisoras de esta localidad.

ARTICULO 3° - ELEVESE la presente a la Prefectura de Zona Alto Uruguay adjuntando correspondiente “CROQUIS DE SECTORES HABILITADOS” como Archivo Embebido, manteniéndose actualizado en el caso de surgir modificaciones de la presente.

ARTICULO 4° - CUMPLIDO, manténgase el presente en formato digital en unidades informáticas de esta Prefectura para su aplicación.